DEPARTAMENTO DE
JUSTICIA
GOBIERNO DE PUERTO RICO

Hon. Jenniffer González Colón
Gobernadora

Hon. Lourdes L. Gómez Torres
Secretaria de Justicia

12 de enero de 2026

Ing. Mary C. Zapata Acosta
Directora Ejecutiva
Autoridad de Energía Eléctrica

Re: Consulta legal sobre contratación de Power Expectations, LLC

Consulta Núm. A-122-25

Estimada Ing. Zapata Acosta:

I. INTRODUCCIÓN

El 19 de diciembre de 2025, el Departamento de Justicia recibió una consulta de la Autoridad de Energía Eléctrica ("AEE" o "PREPA", por sus siglas en inglés), en la que solicita que evaluemos la posibilidad de contratar a la compañía Power Expectations, LLC ("Power Expectations"), entidad seleccionada mediante un proceso competitivo administrado por la Oficina de Compras de Terceros Independientes ("3PPO") para la adquisición de capacidad de generación temporera de 800 megavatios. En su solicitud, aduce que la *Ley para Transformar el Sistema Eléctrico de Puerto Rico* ("Ley Núm. 120-2018")[1] dispone que cualquier transacción de la AEE relacionada con servicios, funciones o instalaciones de esta se debe llevar a cabo conforme al proceso establecido en la *Ley de Alianzas Público Privadas* ("Ley Núm. 29-2009").[2] Luego de que la Autoridad para las Alianzas Público Privadas ("AAPP" o "P3", por sus siglas en inglés), a través de 3PPO, realizara los procesos competitivos, la AEE sometió a la Junta de Gobierno los documentos correspondientes, con el propósito de que esta emitiera la autorización para la firma del contrato resultante del proceso competitivo. Posteriormente, la AEE sometió los documentos del *Request for Proposal* ("RFP"), el expediente y los contratos para la aprobación del Negociado de Energía de Puerto Rico ("Negociado"). Luego de la aprobación del Negociado, la AEE sometió los contratos recomendados a la Junta de Supervisión y Administración Financiera para Puerto Rico ("JSPR" o "FOMB", por sus siglas en inglés).

A continuación, proveemos un resumen de los antecedentes que motivan la presente consulta.

II. RESUMEN FÁCTICO

Sobre el asunto en cuestión, el proceso se inició el 19 de marzo de 2025, cuando el Negociado aprobó una *Resolución y Orden* para que la AEE comenzara un procedimiento acelerado de

[1] 22 LPRA sec. 1111 *et seq.*
[2] 27 LPRA sec. 2601 *et seq.*

adquisición de 800 MV de generación temporera. Para ello, se emitió el RFP3PPO-0314-20-TPG. El 3PPO adjudicó la propuesta a Power Expectations. Por su parte, la AEE sometió una moción al Negociado con el contrato resultante. No obstante, el 4 de julio de 2025, el Negociado emitió una *Resolución*, en la que determinó que se podían obtener ciertos ahorros si se extendía el término del contrato, lo que tuvo el efecto de alterar sustancialmente el RFP original, requiriendo la cancelación y emisión de un nuevo RFP para cumplir con las directrices del ente regulador. El 3PPO llevó a cabo un *segundo proceso competitivo* que fue adjudicado a tres entidades, incluyendo a Power Expectations. El 17 de noviembre de 2025, el 3PPO remitió el borrador de contrato negociado con Power a la Autoridad. El 26 de noviembre de 2025, la AEE lo sometió al Negociado. El 11 de diciembre de 2025, el Negociado aprobó el contrato y ordenó su presentación ante la FOMB.

Simultáneamente, el 8 de diciembre de 2025, notificada el 11 de diciembre de 2025, la Oficina del Panel sobre el Fiscal Especial Independiente ("OPFEI") emitió una *Resolución*, en la que determinó que no procedía ordenar una investigación preliminar sobre una querella anónima presentada contra la Directora Ejecutiva de la AEE y el Director Ejecutivo de la AAPP. La querella alegaba que la contratación de Power Expectations era contraria a ley, ya que el presidente y agente residente de Power Expectations, el señor Eddie Echevarría, en el 2015, fue convicto en el estado de Florida por delitos de violencia y resistencia a la autoridad. La OPFEI concluyó que dichas convicciones no corresponden a delitos graves contra el ejercicio de cargo público o contra los fondos o propiedad pública ni delitos tipificados en el Artículo 3.4 del *Código Anticorrupción para el Nuevo Puerto Rico* ("Ley Núm. 2-2018" o "Código Anticorrupción"),[3] por lo que no activan una inhabilitación automática para contratar con el Gobierno.

Sin embargo, OPFEI expresó que, aunque legalmente no procedía una investigación preliminar, las convicciones referidas son relevantes para la evaluación de riesgo, confiabilidad e idoneidad moral de cualquier entidad que pretenda contratar con el Estado. Asimismo, concluyó que existe una brecha normativa entre los estándares éticos que se le exigen a los servidores públicos (a quienes se les requiere certificado negativo de antecedentes penales) y las normas más limitadas a empresas que realizan negocios con el Estado. De igual forma, exhortó a las agencias reglamentarias y a la legislatura a implantar un estándar más uniforme que equipare los requisitos de integridad que se le exigen a los funcionarios y empleados con los que se apliquen a contratistas.

Por lo anterior, la AEE solicitó al 3PPO que evaluara la viabilidad de Power Expectations para ser contratada conforme a la conclusión a la que arribó la OPFEI. Por su parte, el 17 de diciembre de 2025, el 3PPO contestó y mantuvo la recomendación de contratar a Power Expectations, al concluir que no concurrían los requisitos legales que impidieran dicha contratación.

En esa dirección, la AEE solicitó una consulta sobre las siguientes interrogantes:

[3] 3 LPRA sec. 1881 *et seq.*

1. ¿Puede una corporación pública del gobierno contratar válidamente con Power Expectations[,] considerando que su presidente y agente residente posee convicciones penales en otra jurisdicción por delitos que no activan una inhabilidad automática bajo el art. 3.4 de la Ley 2-2018?

2. ¿Tiene una agencia discreción legal para descualificar o abstenerse de contratar con una entidad aun en ausencia de una inhabilidad estatutaria expresa basándose en consideraciones política pública, riesgo institucional, confiabilidad e idoneidad moral como lo que destaca el OPFEI?

3. ¿En caso afirmativo, cuales serían los criterios o parámetros legales mínimos que la agencia debe observar para sustentar válidamente una determinación de esa naturaleza?

A continuación, y para proveer una respuesta a lo consultado, esbozamos el marco legal jurídico sobre el asunto que nos concierne.

III. DERECHO APLICABLE

A. Contratación gubernamental

La Sección 9 del Artículo VI de la Constitución de Puerto Rico establece que "[s]ólo se dispondrá de las propiedades y fondos públicos para fines públicos y para el sostenimiento y funcionamiento de las instituciones del Estado, y en todo caso por autoridad de ley".[4] Lo anterior, exige la utilización de los fondos públicos con los más altos principios éticos y de fiducia.[5] En vista de ello, deben aplicarse rigurosamente las normas sobre los contratos y el desembolso de esos fondos, para proteger los intereses y el dinero del Pueblo.[6]

En nuestro ordenamiento jurídico, "la contratación gubernamental de todo tipo de servicios está revestida del más alto interés público, pues persigue fomentar la inversión adecuada, responsable y eficiente de los recursos del Estado".[7] Para ello, "el Gobierno utiliza los procedimientos de subasta o RFP como mecanismo de adquisición de bienes y servicios para así proteger el erario y garantizar que se realicen sus funciones administrativas responsablemente".[8]
Por su parte, el proceso RFP "se destaca por ser un procedimiento informal y flexible que permite al oferente negociar con el [G]obierno y enmendar o revisar las ofertas antes de la adjudicación de

[4] Art. VI, Sec. 9, Const. P.R., LPRA, Tomo 1.
[5] *Rodríguez Ramos et al. v. ELA et al.*, 190 DPR 448, 456 (2014); Jaap Corp. v. Depto. Estado et al., 187 DPR 730, 739 (2013); *y CFSE v. Unión de Médicos*, 170 DPR 443, 452 (2007), *reiterado en Genesis Security v Departamento del Trabajo*, 204 DPR 986, 997 (2020).
[6] *Corporación del Fondo del Seguro del Estado v. Unión de Médicos*, 170 DPR 44, 452 (2007).
[7] *St. James Security Services, LLC v. Autoridad de Energía Eléctrica*, 213 DPR 366, 376 (2023), (*citando a SLG Ortiz-Mateo v. ELA*, 211 DPR 772 (2023); *Super Asphalt v. AFI y otro*, 206 DPR 803, 820 (2021); *ECA Gen. Contrac. v. Mun. de Mayaguez*, 200 DPR 665, 672 (2018)).
[8] *St. James Security Services, LLC v. Autoridad de Energía Eléctrica*, supra, pág. 376, (*citando a Trans Ad de P.R. v. Junta de Subastas*, 174 DPR 56, 66 (2008); *Costa Azul v. Comisión*, 170 DPR 847, 854 (2007)).

un contrato de adquisición de bienes y servicios".[9] En ese sentido, "se recurre a este procedimiento 'cuando se trata de la adquisición de bienes o servicios especializados —que involucran asuntos altamente técnicos y complejos— o cuando existen escasos competidores cualificados'".[10]

En cumplimiento con el mandato constitucional y las normas mencionadas, la Asamblea Legislativa ha aprobado estatutos que imponen controles fiscales y de contratación gubernamental.[11] En esa dirección, el Tribunal Supremo de Puerto Rico ha reiterado en múltiples ocasiones que la contratación gubernamental para la adquisición de bienes y servicios está revestida de un alto interés público. El mecanismo de subasta pública juega un rol medular en la protección de ese interés.[12] Algunos de los objetivos primordiales de una subasta pública son: "evitar el favoritismo, la corrupción, la extravagancia y el descuido al otorgarse un contrato. Simultáneamente, se persigue proteger el interés público y maximizar el beneficio para el ente público. La consecución de estos objetivos de transparencia y responsabilidad fiscal exige la aplicación rigurosa de las normas de licitación".[13]

Nuestra más Alta Curia estatal ha establecido que, con el fin de alcanzar una adecuada inversión de los recursos del Estado, los gobiernos municipales y el Gobierno central utilizan los procedimientos de subasta o RFP, como métodos para adquirir bienes y servicios. A través de ambos mecanismos se procuran conseguir "los precios más económicos; evitar el favoritismo, la corrupción, el dispendio, la prevaricación, la extravagancia y el descuido al otorgarse los contratos, y minimizar los riesgos de incumplimiento. Por ello, cualquier controversia que se derive de los procedimientos de subasta deben decidirse a la luz del interés público".[14]

Asimismo, nuestro más Alto Foro estatal ha destacado que "las agencias administrativas, de ordinario, se encuentran en mejor posición que los tribunales para evaluar las propuestas o licitaciones ante su consideración[,] de acuerdo con los parámetros establecidos por la ley y los reglamentos aplicables".[15] Precisamente, por su conocimiento experto, "se les reconoce discreción al momento de considerar las licitaciones, rechazar propuestas y adjudicar la subasta a favor de la licitación que estime se ajusta mejor a las necesidades particulares de la agencia y al interés público en general".[16]

[9] (Énfasis suplido). *PR Eco Park et al. v. Mun. de Yauco*, supra, págs. 531–532.
[10] (Citas omitidas). *St. James Security Services, LLC v. Autoridad de Energía Eléctrica*, supra, pág. 378, (*citando a R & B Power v. E.L.A.*, supra, págs. 621–622).
[11] *Jaap Corp. v. Depto. Estado et al.*, supra, pág. 739.
[12] *Sonell Transit Service v Junta de Subastas Municipio Autonomo de Toa Baja*, __ DPR __ (2025); 2025 TSPR 85 (*citando a Municipio de Aguada v. W Const. y Recovery Finance,* 214 DPR 432 (2024)); *St. James Sec. v. AEE*, 213 DPR 366 (2023); *SLG Ortiz-Mateo v. ELA*, 211 DPR 772 (2023).
[13] Íd.
[14] *Municipio de Aguada vs W Construction LLC*, 214 DPR. 432, 453-54 (2024) (*citando a St. James Sec. v. AEE*, 213 DPR 366 (2023)); *Caribbean Communications v. Pol. de P.R.*, 176 DPR 978, 994 (2009).
[15] *Aut. Carreteras v. CD Builders, Inc.*, 177 DPR 398, 408 (2009).
[16] *CD Builders v. Mun. Las Piedras*, supra, pág. 349.

B. Ley Núm. 2-2018

La corrupción es un mal que afecta nuestra sociedad, socavando la confianza de los ciudadanos en las instituciones. El *Código Anticorrupción* compila en un solo estatuto diversas leyes dirigidas a una sana administración pública y, además, decreta como política pública la cero tolerancia a la corrupción.[17] Esta ley prohíbe adjudicar subastas y contratos a personas que hayan sido declaradas culpables por diversos delitos contra la función pública o de malversación de fondos públicos.

Sobre el particular, el Artículo 3.3 del referido estatuto dispone lo siguiente en cuanto a los contratos entre una persona privada y cualquier agencia o instrumentalidad gubernamental:

> **Este Título será de aplicabilidad a toda persona** que en su vínculo con las agencias ejecutivas del Gobierno de Puerto Rico participe de licitaciones en subastas, le presente cotizaciones, **interese perfeccionar contratos con ellas o procure recibir la concesión de cualquier incentivo económico.** Será requisito indispensable para contratar con el Gobierno que toda persona se comprometa a regirse por las disposiciones de este Código de Ética. Tal hecho se hará constar en todo contrato entre las agencias ejecutivas y contratistas o suplidores de servicios, y en toda solicitud de incentivo económico provisto por el gobierno.
>
> Además, **la persona natural o jurídica que desee participar** de la adjudicación de una subasta o **en el otorgamiento de algún contrato, con cualquier agencia o instrumentalidad gubernamental, corporación pública**, municipio, o con la Rama Legislativa o Rama Judicial, **para la realización de servicios o la venta o entrega de bienes, someterá una declaración jurada, ante notario público, en la que informará si la persona natural o jurídica o cualquier presidente, vicepresidente, director, director ejecutivo, o miembro de una junta de oficiales o junta de directores, o personas que desempeñen funciones equivalentes para la persona jurídica, ha sido convicta o se ha declarado culpable de cualquiera de los delitos enumerados en la Sección 6.8 de la Ley 8-2017**, según enmendada, conocida como "Ley Administración y Transformación de los Recursos Humanos en el Gobierno de Puerto Rico", o por cualquiera de los delitos contenidos en este Código.[18]

Por su parte el Artículo 3.4 del citado Estatuto establece que cualquier persona, natural o jurídica, que haya sido convicta por infracción a los Artículos 4.2, 4.3 o 5.7 de la *Ley Orgánica de la Oficina de Ética Gubernamental* ("Ley Núm. 1-2012"), a alguno de los delitos graves contra el ejercicio del cargo público o contra los fondos públicos de los contenidos en los Artículos 250 al 266 del *Código Penal de Puerto Rico* ("Ley Núm. 146-2012"),[19] o por cualquiera de los delitos tipificados

[17] 3 LPRA sec. 1881.

[18] (Énfasis suplido).3 LPRA sec. 1883(b).

[19] Los delitos enumerados del Código Penal en el Artículo 3.4 del Código Anticorrupción son los siguientes: Artículo 250- Enriquecimiento ilícito; Artículo 251- Enriquecimiento injustificado; Artículo 252- Aprovechamiento ilícito de trabajos o servicios públicos; Artículo 253- Negociación incompatible con el ejercicio del cargo público; Artículo 254- Intervención indebida en las operaciones gubernamentales; Artículo 255- Usurpación de cargo público; Artículo

en el Código o por cualquier otro delito grave que involucre el mal uso de los fondos o propiedad pública, incluyendo, pero sin limitarse, los delitos mencionados en la Sección 6.8 de la *Ley para la Administración y Transformación de los Recursos Humanos en el Gobierno de Puerto Rico* ("Ley Núm. 8-2017"),[20] **estará inhabilitada de contratar o licitar con cualquier agencia ejecutiva del Gobierno de Puerto Rico** por el término aplicable bajo el Artículo 6.8 de la Ley 8-2017. Cuando no se disponga un término, la persona quedará inhabilitada por diez años, contados a partir de la fecha en que termine de cumplir la sentencia.[21]

Asimismo, el Artículo 6.8 (1) de la Ley Núm. 8-2017 establece que es "[e]s inelegible para empleo o contrato de servicios profesionales en el servicio público toda persona que haya incurrido en conducta deshonrosa, adictos por uso habitual y excesivo de sustancias controladas y/o bebidas alcohólicas, haya sido convicto por delito grave o por cualquier delito que implique depravación moral o haya sido destituido del servicio público".[22] La persona que sea inelegible para el servicio público a tenor con lo dispuesto en el referido inciso 1, tendrá derecho a solicitar ante la Oficina de Administración y Transformación de los Recursos Humanos del Gobierno de Puerto Rico ("OATRH") su habilitación luego de transcurrido un año desde la fecha en que ocurrió el hecho, excepto en ciertas circunstancias que esboza la Ley.

255- Usurpación de cargo público; Artículo 256- Retención de propiedad; Artículo 257- Alteración o mutilación de propiedad; Artículo 258- Certificaciones falsas; Artículo 259- Soborno; Artículo 260- Oferta de Soborno; Artículo 261- Influencia indebida; Artículo 262- Incumplimiento del deber; Artículo 263- Negligencia en el cumplimiento del deber; Artículo 264- Malversación de fondos públicos; Artículo 265- Posesión y uso ilegal de información, recibos y comprobantes de pago de contribuciones; Artículo 266- Compra y venta ilegal de bienes en pago de contribuciones.

[20] Los delitos mencionados por la Sección 6.8 de la Ley Núm. 8–2017, que se incorporan en la enmienda al Artículo 3.4 del Código Anticorrupción son: a. Apropiación ilegal agravada; b. Extorsión; c. Sabotaje de servicios públicos esenciales; d. Falsificación de documentos; e. Fraude; f. Fraude por medio informático; Fraude en las construcciones; h. Uso, posesión o traspaso fraudulento de tarjetas con bandas electrónicas; i. Enriquecimiento ilícito; j. Enriquecimiento ilícito de funcionario público; k. Enriquecimiento injustificado; l. Aprovechamiento ilícito de trabajos o servicios públicos; m. Intervención indebida en las operaciones gubernamentales; n. Negociación incompatible con el ejercicio del cargo público; o. Aprovechamiento ilícito de trabajos o servicios públicos; p. Alteración o mutilación de propiedad; q. Certificaciones falsas; r. Soborno; s. Oferta de soborno; t. Influencia indebida; u. Malversación de fondos públicos; v. Lavado de dinero. Los que hayan sido convictos por los delitos antes enumerados serán inelegibles de forma permanente para empleo, contrato de servicios profesionales en el servicio público. Por otro lado, cuando la convicción resulte por la comisión de cualquiera de los delitos que aparecen a continuación, la prohibición dispuesta en esta Ley, será por el término de veinte años, contados a partir de la fecha de la convicción: a. Daño agravado; b. Retención de propiedad; c. Alteración o mutilación de propiedad; d. Archivo de documentos o datos falsos; e. Posesión y uso ilegal de información, recibos y comprobantes de pago de contribuciones; f. Compra y venta ilegal de bienes en pago de contribuciones; g. Presentación de escritos falsos; h. Posesión ilegal de recibos de contribuciones; i. Falsificación de asientos en registros; j. Falsificación de sellos; k. Falsedad ideológica; l. Falsificación de licencia, certificado y otra documentación; m. Falsificación en el ejercicio de profesiones u ocupaciones; n. Posesión y traspaso de documentos falsificados; o. Posesión de instrumentos para falsificación. p. Preparación de escritos falsos. Cuando la convicción resulte por la comisión de cualquiera de los delitos que aparecen a continuación, la prohibición dispuesta en esta Ley será por el término de ocho años, contados a partir de la fecha de la convicción: a. Omisión en el cumplimiento del deber; b. Venta ilegal de bienes; c. Incumplimiento del deber; d. Negligencia en el cumplimiento del deber; e. Usurpación de cargo público; Impedir la inspección de libros y documentos.

[21] 3 LPRA sec. 1883 c.

[22] 3 LPRA sec. 1472 h.

Por otro lado, la Ley Núm. 2-2018 indica que son persona jurídica: las corporaciones, corporaciones profesionales, sociedades civiles y mercantiles, sociedades especiales, cooperativas y cualquier entidad definida como tal en cualquier ley aplicable, asociaciones, sociedades o corporaciones de facto, incluyendo aquellas que constituyan para estos fines un alter ego de la persona jurídica, afiliadas o subsidiarias de esta.[23]

El Tribunal Supremo de Puerto Rico, en el contexto de la derogada Ley Núm. 458-2000,[24] que prohibía la adjudicación subastas y contratos a convictos de delitos contra el erario, resolvió que una persona jurídica está impedida de contratar con el Gobierno si se determina que es un *alter ego* del convicto. Específicamente, nuestro más Alto Foro estatal dispuso lo siguiente:

> [L]a prohibición de que las agencias, corporaciones públicas, municipios y las Ramas Legislativa y Judicial adjudiquen subastas o contraten con una persona jurídica convicta o que se ha declarado culpable de cometer alguno de los delitos contemplados en la ley, se extiende a todo aquel que para estos fines sea considerado un *alter ego* o subterfugio de ésta. Dado que un foro con jurisdicción y competencia ya llegó a la determinación de que R & B Power, Inc. se considera un *alter ego* de una entidad que hizo alegación de culpabilidad por un delito constitutivo de fraude, el municipio de Barranquitas estaba impedido de adjudicar la subasta a su favor y, por ende, de contratar con ella para servicios o la venta o entrega de bienes.[25]

En ese sentido, el más Alto Foro estatal determinó que una persona es considerada *alter ego* o conducto económico pasivo de otra cuando entre ambas existe tal identidad de interés y propiedad que las personalidades se hallan confundidas, de manera que la corporación no es realmente una persona jurídica independiente.[26] Para la aplicación de esta doctrina, "los tribunales prescinden de la ficción corporativa y, por ende, descorren el velo corporativo cuando reconocer a la persona jurídica equivaldría a sancionar un fraude, promover una injusticia, evadir una obligación estatutaria, derrotar la política pública, justificar la inequidad, proteger el fraude o defender el crimen".[27]

Más adelante, el Tribunal expresó lo siguiente:

> La intención del legislador al incluir en la definición de 'persona jurídica' a aquel que sea considerado para estos fines un *alter ego* de la entidad en cuestión fue, precisamente, evitar sancionar el fraude o que se derrote la política pública de lograr un uso adecuado de los fondos públicos cuando los contratistas privados realizan servicios o suministran bienes en consideración al pago de dichos fondos. Véanse: Exposición de Motivos de la Ley Núm. 458, *supra*, 2000 Leyes de Puerto Rico 3099, 3100–3101; *Accumail P.R. v. Junta Sub. A.A.A.*, 170 D.P.R. 821 (2007). Así

[23] 3 LPRA 1883.
[24] Esta ley se derogó y se incorporó a la Ley Núm. 2-2018.
[25] *Casco Sales v. Municipio de Barranquitas* 172 DPR 825, 840 (2007).
[26] Íd., pág. 832.
[27] Íd.

surge del historial legislativo de la Ley Núm. 458, *supra*, en cuanto demuestra que en la definición de "persona jurídica" se incorporó al que sea considerado su *alter ego* para evitar que se burle el propósito de la ley mediante tecnicismos. Por ejemplo, se quiso evitar que "una compañía que resultare convicta de uno de los delitos enumerados, pudiera utilizar una subsidiaria o una compañía que en realidad sea un *alter ego* de la misma o simplemente cambiar el nombre, con el único propósito de burlar la justicia". Informe de la Comisión de lo Jurídico Penal de la Cámara de Representantes sobre P. del S. 1692 de 11 de noviembre de 1999, pág. 4.[28]

C. Ley Núm. 237-2004

La *Ley de Parámetros Uniformes en los Procesos de Contratación de Servicios Profesionales y Consultivos para las Agencias y Entidades Gubernamentales del Estado Libre Asociado* ("Ley Núm. 237-2004") establece unas directrices aplicables a la contratación gubernamental, entre las cuales figura la observancia de las disposiciones de este estatuto, cuyo incumplimiento puede provocar la nulidad del contrato.[29] Entre estas disposiciones se encuentra el que el contratista certifique que no ha sido convicto de delitos contra la integridad pública, según definido en el Código Penal, o malversación de fondos públicos, y que no se ha declarado culpable de este tipo de delito en los Tribunales estatales, en los Tribunales federales o los Tribunales de cualquier jurisdicción de los Estados Unidos de América. De resultar culpable de los delitos antes mencionados, el contrato de servicios profesionales o consultivos quedará resuelto.[30]

De hecho, nuestro Máxima Curia estatal ha reiterado que, para que sea válido un contrato de servicios profesionales o consultivos, otorgado por una entidad gubernamental, tiene que cumplir con los requisitos dispuestos por la Ley Núm. 237-2004.[31]

IV. DISCUSIÓN Y ANÁLISIS

A la luz de los hechos expuestos y del marco jurídico aplicable, debemos analizar si la contratación de Power Expectations por parte de la AEE resulta jurídicamente permisible, así como el alcance de la discreción administrativa de la agencia ante consideraciones de política pública, riesgo institucional, confiabilidad e idoneidad moral, aun en ausencia de una inhabilidad estatutaria expresa.

Como punto de partida, no está en controversia que el proceso de selección de Power Expectations se llevó a cabo mediante mecanismos competitivos formalmente autorizados, mediante un RFP durante un proceso competitivo. Dichos procesos culminaron con la recomendación del 3PPO, la aprobación del Negociado y la posterior remisión a la FOMB, lo que evidencia que, desde la

[28] Íd., pág. 833.
[29] 3 LPRA sec. 8615.
[30] Íd.
[31] *Rodríguez Ramos v. ELA*, 190 DPR 448, 458 (2014).

perspectiva procedimental y regulatoria, se observaron los pasos requeridos por el ordenamiento jurídico aplicable a este tipo de contratación especializada y de naturaleza técnica.

En cuanto al señalamiento levantado mediante la querella anónima ante la OPFEI, es importante destacar que dicho foro concluyó expresamente que las convicciones penales del presidente y agente residente de Power Expectations no activan una inhabilidad automática para contratar con el Gobierno de Puerto Rico bajo el Artículo 3.4 del Código Anticorrupción. En particular, se determinó que las convicciones en cuestión no corresponden a delitos graves contra el ejercicio del cargo público, contra los fondos o propiedad pública, ni a los delitos específicamente tipificados en dicho estatuto. Por consiguiente, desde una perspectiva estrictamente legal y estatutaria, no existe una prohibición expresa que impida la contratación con la entidad recomendada.

No obstante, la determinación de la OPFEI también pone de relieve un aspecto distinto, pero igualmente relevante, relacionado con la evaluación de riesgo institucional, confiabilidad e idoneidad moral de las entidades que pretenden contratar con el Estado. En ese contexto, la OPFEI reconoció una brecha normativa entre los estándares de integridad exigidos a los servidores públicos y los requisitos mínimos aplicables a contratistas privados, y exhortó a una revisión futura de dicha disparidad. Si bien estas expresiones no tienen el efecto de crear una inhabilidad legal ni constituyen una orden vinculante para las agencias, sí plantean consideraciones legítimas de política pública que pueden incidir en el ejercicio de la *discreción administrativa*.
Ahora bien, conforme a la jurisprudencia reiterada del Tribunal Supremo de Puerto Rico, las agencias administrativas gozan de un margen de discreción considerable en los procesos de contratación gubernamental, particularmente en aquellos casos que involucran RFP y servicios altamente especializados o técnicos. Dicha discreción no es absoluta, pero sí permite a la agencia evaluar factores que trascienden el mero cumplimiento formal de los requisitos legales, siempre que tales consideraciones estén razonablemente relacionadas con el interés público, la protección del erario y la confiabilidad en la ejecución del contrato.

En ese sentido, la ausencia de una inhabilidad automática bajo el Código Anticorrupción no necesariamente priva a una agencia de toda capacidad para evaluar otros elementos pertinentes a la contratación. Sin embargo, cualquier determinación de descualificar o abstenerse de contratar con una entidad, pese a haber cumplido con los requisitos legales mínimos y haber sido seleccionada mediante un proceso competitivo válido, debe estar cuidadosamente fundamentada, responder a criterios objetivos y no resultar arbitraria, caprichosa ni discriminatoria. De lo contrario, se correría el riesgo de vulnerar los principios de razonabilidad administrativa, debido proceso de ley y confianza legítima, que protegen tanto al interés público como a los participantes de los procesos de licitación.

Asimismo, resulta relevante considerar que el propio análisis de *alter ego* desarrollado por el Tribunal Supremo establece un umbral elevado para descorrer el velo corporativo y extender a una persona jurídica las consecuencias de las convicciones de una persona natural. Dicho análisis requiere una demostración de identidad sustancial de intereses, control y utilización de la

estructura corporativa como mero subterfugio para evadir la política pública. En el caso ante nuestra consideración, no surge, al menos de los hechos presentados, una determinación judicial ni administrativa que establezca que Power Expectations constituye un *alter ego* del señor Echevarría para fines de burlar las disposiciones del Código Anticorrupción o de otras leyes aplicables.

Finalmente, cualquier evaluación adicional sobre la conveniencia de contratar con Power Expectations debe armonizarse con el deber constitucional de la AEE de garantizar la continuidad, confiabilidad y suficiencia del sistema eléctrico, particularmente en un contexto de emergencia energética y de necesidad de capacidad de generación temporera. En ese escenario, la discreción administrativa debe ejercerse ponderando cuidadosamente los riesgos identificados, la ausencia de prohibiciones legales expresas, la regularidad del proceso competitivo seguido y el impacto que una determinación adversa podría tener sobre el interés público que se pretende proteger.

V. CONCLUSIÓN

Luego de examinar el marco constitucional y estatutario aplicable, los hechos que dieron origen a la presente consulta y el trámite seguido por las entidades competentes, concluimos que la AEE puede contratar válidamente con Power Expectations, aun cuando su presidente y agente residente posee convicciones penales en otra jurisdicción, siempre que dichas convicciones no activen una inhabilidad automática bajo el Artículo 3.4 de la Ley Núm. 2-2018. En el presente caso, las convicciones referidas[32] no corresponden a violaciones a la Ley Núm. 1-2012, a los delitos graves contenidos en los Artículos 250 al 266 del Código Penal, ni a otros delitos graves que involucren el mal uso de los fondos o propiedad pública, incluyendo los delitos mencionados en la Sección 6.8 de la Ley Núm. 8-2017, por lo que no existe una prohibición legal expresa que impida la contratación.[33]

De igual forma, no surge del expediente base jurídica para aplicar la doctrina de *alter ego* ni para descorrer el velo corporativo de la entidad proponente. No consta determinación judicial ni administrativa que establezca que Power Expectations constituye un subterfugio para evadir la política pública anticorrupción ni que exista una identidad sustancial de intereses, control o

[32] Según surge de la comunicación de 12 de diciembre de 2025, de la AEE a el 3PPO, las convicciones fueron por: "resisting officer with violence, corruption by threat, battery on law enforment officer, resisting officer without violence, assault on law enforcement officer y driving with license suspended".

[33] De hecho, no fue la AEE quien seleccionó al proveedor, sino el 3PPO, quien en su evaluación constató que la persona señalada posee una participación accionaria minoritaria sin control corporativo ni poder decisional. *Véase*, Comunicación del 16 de diciembre de 2025. De igual forma, en el análisis de la propuesta, el 3PPO le solicitó al proponente, aparte de la declaración jurada que exige la Ley, información de si había sido convicto en otra jurisdicción. De acuerdo con la información provista al 3PPO y de la evaluación que dicha entidad realizó del *docket*, los delitos imputados se debieron a que un policía detuvo al señor Echevarría y el agente entendía que la foto de la licencia no pareaba con su apariencia, lo que generó una discusión. El señor Echevarría se declaró "nolo contendere". El 3PPO evaluó si el cargo de "corruption by theat" contenía alguno de los elementos contemplados en la Ley Núm. 2-2018, y concluyó en la negativa, ya que no se trataba de soborno, delito que sí está enumerado dentro del referido estatuto y, ciertamente, le hubiese impedido licitar.

instrumentalidad tal que permita extender a la persona jurídica las consecuencias de las convicciones personales del señor Echevarría. Por el contrario, el proceso de selección fue llevado a cabo mediante un mecanismo competitivo administrado por el 3PPO, con evaluaciones adicionales de cumplimiento legal, lo cual refuerza la corrección y regularidad del trámite seguido.

En cuanto a la segunda interrogante, reconocemos que las agencias gubernamentales gozan de un margen razonable de discreción administrativa en los procesos de contratación pública, particularmente en aquellos que involucran solicitudes de propuestas para la adquisición de servicios especializados o de alta complejidad técnica. No obstante, dicha discreción no es irrestricta, y debe ejercerse de manera compatible con los principios de legalidad, razonabilidad, debido proceso de ley y protección del interés público, evitando determinaciones arbitrarias o inconsistentes con el marco estatutario vigente.

Respecto a la tercera interrogante, y en atención a lo anterior, entendemos que una agencia que, en ausencia de una inhabilidad estatutaria expresa, considere abstenerse de contratar con una entidad seleccionada mediante un proceso competitivo válido, deberá, como mínimo, observar ciertos parámetros generales. Entre estos se encuentran: (1) que la determinación esté debidamente fundamentada en el expediente administrativo, con referencia clara a hechos objetivos y verificables; (2) que responda a un interés público legítimo y concreto, razonablemente relacionado con la naturaleza del contrato y los riesgos asociados a su ejecución; (3) que sea consistente con el marco legal y reglamentario aplicable, y no tenga el efecto de crear inhabilidades adicionales no contempladas por ley; y (4) que se adopte de forma no arbitraria ni discriminatoria, respetando los principios de igualdad, razonabilidad administrativa y confianza legítima de los participantes del proceso.

En todo caso, dichas determinaciones deben evaluarse caso a caso, a la luz de las circunstancias particulares del contrato, del proceso competitivo seguido y del impacto que la decisión pueda tener sobre el interés público que se procura proteger, sin que ello implique sustituir la política pública expresamente definida por la Asamblea Legislativa en materia de inhabilidades para contratar con el Estado.

Finalmente, debemos puntualizar que nuestra evaluación se circunscribe estrictamente a si el contratista está inhabilitado de contratar bajo los parámetros de la Ley Núm. 2-2018, y no a si cumple con otros requisitos y especificaciones que hayan sido establecidos en el RFP.

Nos reiteramos a su disposición.

Cordialmente,

Lourdes L. Gómez Torres
Secretaria de Justicia